

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y el Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que denunciado por el Fiscal de dicho Juzgado el hecho de haber requerido al dueño de la carbonería sita en la Cava Alta, núm. 3, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la apertura de dicho establecimiento, y no habiéndola exhibido, por lo cual había incurrido en una falta comprendida en el artículo 597 ó el 601 del Código, se acordó por el referido Juzgado celebrar el juicio de faltas, y habiendo manifestado el denunciado D. Antonio Riesgo Peña que había propuesto la inhibitoria ante el Gobernador civil de la provincia, pedía al Juzgado que suspendiera el juicio hasta que recibiera el oficio requiriéndole de inhibición, accedió á ello el Juez, suspendiendo el juicio por término de ocho días, si antes no recibía el oficio de inhibición:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Riesgo y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que la causa de la supuesta falta se refiere á la licencia que Riesgo debía tener para el ejercicio de su profesión; que el oficio que motivó la reclamación constituye una invasión de las atribuciones de la Autoridad gubernativa puesto que según el art. 77 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la imposición de las Ordenanzas y reglamentos del mismo carácter, y el castigo de las faltas corresponde exclusivamente á la Administración de confor-

midad con lo establecido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los Gobernadores no pueden suscribir competencias en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y en que en el oficio de requerimiento no se cita disposición alguna que atribuya á la Autoridad administrativa la facultad de castigar el hecho de que se trata, reducido á saber si el denunciado tenía ó no licencia para tener abierto su establecimiento, hecho que puede constituir una falta comprendida en el libro 3.º del Código, cuya aplicación corresponde á los Jueces municipales; el Juzgado citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 597 y 601 del Código penal, los artículos 290 y 952 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, y 271 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, según el cual no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrativos:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50

pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infracción en las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos en excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia.

Visto el art. 284 de las Ordenanzas municipales de esta Corte, según el cual los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288, que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual, ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947, que dispone lo siguiente: «el Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.» Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas, que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el artículo 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbón de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Antonio Riesgo y Peña de la licencia necesaria para tener abierto el establecimiento de carbones, sito en la Cava Alta, núm. 3.

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el artículo 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviese comprendido en el Código penal el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

4.º Que la única cuestión previa que

podiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura.

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que, por el peligro de incendio, se hallan comprendidas en la 3.ª clase de aquéllas que necesitan al referida autorización.

6.º Que el conocimiento del hecho corresponde á los Tribunales de Justicia, y que la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que por tanto se esté en uno de los casos en que, por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 30 Diciembre 95)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes circulares

Por este Ministerio se dice, con fecha de hoy, al Gobernador de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que V. S. se sirvió remitir á este Ministerio en 26 de Noviembre último, acerca de la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 1.º de Octubre anterior sobre aprehensión de prófugos y denuncias de mozos no alistados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las reglas dictadas por la Real orden de 1.º de Octubre último sobre denuncias de prófugos y mozos no alistados, se aplicarán estrictamente en cuantas se hayan verificado y se verifiquen con posterioridad á la publicación de dicha Real orden.

2.º Los expedientes de denuncia incoados con anterioridad á esa fecha, y que no hubieren sido terminados antes de la misma, se completarán con diligencias que en la referida disposición se previenen, exceptuándose sólo aquellas que sea verdaderamente imposible practicar; pero haciéndose constar esta falta y su motivo en los certificados que han de remitirse á este Ministerio y á la Autoridad militar.

3.º Los expedientes ultimados por completo antes de la citada fecha de 1.º de Octubre, no se considerarán comprendidos en las reglas indicadas.

4.º Cuando en un certificado de los que corresponden á expedientes anteriores á la publicación de la Real orden no se puedan llenar todas las indicaciones que están prevenidas, se expresará en dicho documento por qué causa se ha procedido de esa manera.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspon-

dientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1896.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador civil de...

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Avila, lo que sigue:

«Vista la consulta de esa Comisión provincial que se sirve V. S. remitir á este Ministro en 5 de Diciembre último, relativa á la forma en que ha de aplicarse la Real orden de 25 de Octubre último sobre excepción del servicio militar de los mozos que tienen hermanos reservistas llamados á las filas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las Comisiones provinciales pueden y deben aplicar por sí las disposiciones de dicha Real orden, dando conocimiento de sus acuerdos á las Autoridades militares, para que éstas dispongan la baja en el Ejército de los individuos á quienes corresponda quedar exceptuados del servicio activo en virtud de dichos acuerdos.

2.º Las Comisiones provinciales aplicarán los beneficios de la referida Real orden á solicitud de los interesados ó persona que los represente, y previo el oportuno expediente.

Y 3.º Respeto á los mozos que han interpuesto recurso de alzada contra los fallos de las Comisiones provinciales, en casos de los comprendidos en la citada Real orden, se espere la resolución que dicte este Ministerio en cada expediente.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1896.

COS-GAYÓN.

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta 8 Febrero 96)

Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas Carreteras

Recibido en este Gobierno un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de «El Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa», remitido por el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, se hace público por el presente anuncio en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 13 y 14 del Reglamento dictado para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, á fin de que en el plazo de treinta días desde su publicación, puedan presentarse en este centro gubernativo, las reclamaciones ó observaciones que los particulares ó pueblos interesados consideren oportunas acerca de los particulares siguientes:

1.º Examinar si el trazado del proyecto de la carretera de tercer orden de «El Hipódromo de esta Corte á Chamartín de la Rosa», es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad, ó de la región á que esta vía afecta, y

2.º Discutir sobre si debe mantener-

se ó variarse la clasificación que á esta línea se ha atribuido en el plan.

Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Peña Ramiro

Diputación Provincial

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Diputación provincial en sesión de 18 del corriente ha acordado contratar en pública subasta el acopio y machaqueo de 800 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Navalcarnero al límite de la provincia, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 10 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, en la Casa Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 7.360 pesetas.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se inserta, extendida en papel de una peseta, ó sea de duodécima clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende á 368 pesetas en metálico ó su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 6 de Junio de 1893, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador á quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta 10 por 100, ó sean 736 pesetas.

El importe á que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al Contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid 28 de Enero de 1896.—El Presidente, Eugenio Cemborain España.—El Diputado Secretario, Beltrán.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de 800 metros cúbicos de piedra con destino á la conservación del firme de la carretera provincial de Navalcarnero al límite de la provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho

servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición que no exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de descuentos.—1 por 100

CIRCULAR

Con arreglo á lo que dispone el artículo 17 del Reglamento provisional de 9 de Agosto de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre pagos del Estado, provinciales y municipales, los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á remitir á esta Administración dentro del mes de Enero, las certificaciones que acrediten detallada y reparadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto respectivo, se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente ó de los que ya se hallen cerrados, sin emitir los que estén exceptuados que deberán designarse y justificarse. Y como quiera que el mes de Enero ha terminado, se previene á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido todavía este servicio, que de no verificarlo en el término de diez días, se verá precisada esta oficina á emplear medidas coercitivas contra los morosos en su cumplimiento.

Pueblos que no han cumplido el servicio de que se trata

Alameda del Valle.
Alcalá de Henares.
Alcorcón.
Aldea del Fresno.
Algete.
Alpedrete.
Ambite.
Anchuelo.
Arroyomolinos.
Barajas.
Becerril.
Belmonte del Tajo.
Berrueco.
Berzosa.
Boadilla del Monte.
Boalo.
Braojos.
Brea.
Brunete.
Buitrago.
Bustarviejo.
Cabanillas de la Sierra.
Cadalso.
Camarma de Esteruelas.
Campo Real.
Canencia.
Canillejas.
Canillas.
Carabaña.
Casarrubuelos.
Cercedilla.
Cervera.
Chamartín.
Ciempozuelos.
Cobeña.
Collado Mediano.
Collado Villalba.
Colmenar del Arroyo.

Colmenar de Oreja.
Colmenarejo.
Colmenar Viejo.
Corpa.
Cubas.
El Escorial de Abajo.
El Molar.
El Pardo.
El Vellón.
Fresnedillas.
Fresno del Torote.
Fuencarral.
Fuénlabrada.
Fuente el Saz.
Fuentidueña del Tajo.
Garganta y Cuadrón.
Gargantilla.
Gascones.
Getafe.
Grifón.
Guadalix.
Guadarrama.
Horcajo.
Horcajuelo.
Hortaleza.
Humanes.
La Acebeda.
La Cabrera de Buitrago.
La Serna.
Leganés y Polvoranca.
Loechés.
Los Santos de la Humosa.
Lozoya.
Madarcos.
Mangirón.
Manzanarés el Real.
Meco y Bugés.
Mejorada del Campo.
Moraleja de Enmedio.
Moralzarzal.
Navacerreda.
Navalafuente.
Navalagamella.
Navarredonda.
Navas de Buitrago.
Navas del Rey.
Nuevo Baztan.
Orusco.
Oteruelo del Valle.
Paracuellos de Jarama.
Parla.
Paredes de Buitrago.
Pedrezuela.
Pelayos.
Pezuela de las Torres.
Pinilla del Valle.
Pinto.
Pozuelo de Alarcón.
Pozuelo del Rey.
Puebla de la Mujer Muerta.
Quijorna.
Rascafría.
Redueña.
Ribas.
Ribatejada.
Robledillo de la Jara.
Robledo de Chavela.
Robregordo.
San Agustín.
San Fernando.
San Martín de la Vega.
San Martín de Valdeiglesias.
San Sebastián de los Reyes.
Santa María de la Alameda.
Santorcaz.
Serrada.
Sevilla la Nueva.
Sieteiglesias.
Somosierra.
Talamanca.
Torrejón de Ardoz.
Torrejón de Velasco.

Torrelaguna.
Torremocha de Uceda.
Torres.
Valdemanco.
Valdemaqueda.
Valdemorillo.
Valdeolmos.
Valdepiélagos.
Valdetorres.
Valdilecha.
Valverde.
Vallecas.
Velilla de San Antonio.
Venturada.
Vicálvaro.
Villaconejos.
Villamantilla.
Villanueva del Pardillo.
Villarejo de Salvanes.
Villaverde.
Villaviciosa de Odón.
Villavieja.
Zarzalejo.
Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, el servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital, que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa, Latina y Audiencia, en sus Secciones de Aceras, Empedrados, y caminos, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:

1.º Efectuar los transportes de todas clases de materiales y herramientas que sean necesarios en las obras del ramo de vías públicas municipales de la zona Sur del interior de esta capital en sus Secciones de Aceras, Empedrado y Caminos, haciéndose estos transportes de unos á otros tajos ó puntos de obra, de estos á los depósitos del ramo y viceversa.

2.º La extracción de las tierras procedentes de la apertura de caja para las obras de empedrados, aceras y afirmados, así como las de los desmontes, cuya ejecución acuerde el Excmo. Ayuntamiento se verifique con los elementos ordinarios del ramo en sus mencionadas Secciones, transportándolas á los puntos que se les designen, y de no hacer designación especial, á los vertederos públicos ó á los particulares que de su cuenta pueda proporcionarse el Contratista.

3.º La extracción de las tierras y barros procedentes de la limpieza de las vías afirmadas, conduciéndolas igualmente á los puntos expresados.

4.º El suministro de arena bien sea de miga para recebo de los afirmados ó lavada ó de mina para las obras de empedrados y aceras respectivamente.

5.º El suministro y transporte de las cubas de riego para efectuar el que sea necesario en las obras nuevas ó de reparación y conservación de las vías afirmadas.

6.º El arrastre de las barrederas mecánicas.

7.º El arrastre de los carros de vuelo.

No comprende esta contrata el servicio de los transportes de materiales que para las obras se adquieran por otras contratas especiales, en las que se estipule que han de ser entregados dichos materiales á pie de obra.

Tampoco comprende los transportes de tierras procedentes de los desmontes que se acuerden ejecutar, por contratas también especiales en que se prevenga hacer juntamente aquellos y la mano de obra. Ni finalmente ningún otro servicio cuyos transportes, de cualquiera clase que sean estén incluidos en una contrata especial.

Art. 2.º La duración de esta contrata será de cuatro años contados á partir del día en que se otorgue la correspondiente escritura.

A los treinta días del otorgamiento de la mencionada escritura tendrá obligación el Contratista de empezar á prestar los servicios que se le ordenen.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse, de suerte que el Contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular sea el que quiera el servicio que se le pida, quedando el Excmo. Ayuntamiento en completa libertad de mandar realizar el que sea necesario con arreglo al desarrollo de los trabajos y á los créditos que para los mismos se hallen consignados en los presupuestos ordinarios del ramo ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el Contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 80.000 pesetas.

Art. 4.º Los vehículos que el Contratista está obligado á facilitar para el servicio de las obras serán de dos clases, carros y volquetes.

La cabida de la caja de los carros será de un metro cúbico como mínimo y de dos quintos también de metro cúbico como mínimo la de los volquetes.

Unos y otros estarán decentes y uniformemente servidos, bien acondicionados y corrientes de tableros y trampillas, llevarán su correspondiente conductor y tres caballerías los carros, y una los volquetes.

Art. 5.º Las cubas para riego que está obligado á facilitar el Contratista, serán del modelo que se marque y de cabida de un metro cúbico como minimum montadas sobre su correspondiente carro.

Acompañarán á cada cuba, las mangas y cubas necesarias para hacer la carga de agua en las bocas de riego, fuentes ú otros puntos de toma, facilitándose todo este material por el Contratista.

Cada carro de cuba irá tirado por dos caballerías y guiado por su correspondiente conductor.

Las barrederas mecánicas y carros de vuelo serán facilitados por la Villa

estando obligado el Contratista á dar para el arrastre de cada barredera mecánica dos caballerías con todos los arreos necesarios para el enganche y el correspondiente conductor, y para el de cada carro de vuelo tres caballerías igualmente provisto de los carros necesarios y el conductor correspondiente.

Todas las caballerías de que habla el presente artículo y el anterior serán mayores y con las condiciones de fuerza y demás necesarias para llenar el servicio á que se destinan pudiéndose desechar las que reconocidas por un Veterinario municipal, no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 6.º La arena para el recebo de los afirmados Mac-Adam será de la conocida con el nombre de arena de miga ó sea de la clase arcillo-arenosa.

La arena para las mezclas para las obras de las aceras y demás que sean necesarias, será arena viva de mina ó de lavada de río sin mezcla alguna de sustancias térreas.

La arena para los empedrados será lavada y provendrá del lecho del río Manzanares ó sus afluentes, debiendo estar bien exenta de tierra ú otras sustancias que puedan ser perjudiciales á su empleo.

Art. 7.º El número de carros, volquetes y cubas de riego que para efectuar el servicio, ha de suministrar diariamente el Contratista así como los medios de arrastre para las barrederas y carros de vuelo, será muy variable según las necesidades de dicho servicio y con arreglo á ellas se fijará el número por la Dirección facultativa del ramo.

El Contratista podrá cubrir todo el servicio que se le pida cualquiera que éste sea, pero sino pudiese, no se le podrán exigir más que 30 carros, 20 volquetes, 10 cubas de riego y material de arrastre para seis barrederas y tres carros de vuelo.

El Contratista tendrá obligación de presentar el número de carros y demás elementos de transporte hasta el número fijado en este artículo todos los días en que se le pidan por la Dirección facultativa, sin excusa ni pretesto alguno, no pudiendo formular ninguna reclamación por la diferencia que pueda resultar entre los pedidos de un día á otro, abonándose solo el servicio que ejecuten los vehículos que se hubieren pedido sin poder reclamar nada por los restantes.

Art. 8.º Los pedidos del material del servicio se harán por la Dirección facultativa de un día para otro expresando los carros, volquetes, cubas y demás elementos que han de acudir á cada tajo.

Art. 9.º Uno de los ejemplares del pedido del material de arrastre, que se hará siempre por duplicado, los devolverá en el acto, el Contratista ó su representante debidamente autorizado, poniendo en él el enterado.

El Contratista está obligado á dar el servicio de carros, volquetes, cubas y demás elementos que en el pedido se le marquen, sin excusa ni pretesto alguno y si así no lo hiciere ó el que presentase no fuese de las condiciones fijadas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente á propuesta de la Dirección facultativa del ramo podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas diaria, por cada carro,

volquete, cuba ó elemento de arrastre que falten.

Si el contratista llegará á cometer diez faltas de esta clase, podrá duplicarse la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el Contratista en veinte altas el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á recudir al contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. El material de carros, volquetes, cubas, y demás elementos que presente el Contratista en cada tajo, serán reconocidos por los empleados facultativos del ramo cuando lo tengan por conveniente, desechándose en el acto el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego que deberá reponerlo inmediatamente el Contratista.

Los empleados facultativos del ramo podrán reconocer además el material de arrastre aunque éste se encuentre sin prestar servicio, en el local que para ello tenga destinado el Contratista, sin que éste pueda oponerse á que se verifique dicho reconocimiento, bien entendido que incurrirá en la penalidad que se marca en el artículo anterior si se opusiere á las inspecciones facultativas indicadas en el presente.

Art. 11. La arena tanto de miga para recebo como la de mina para las mezclas y la lavada para empedrados, será reconocida por los empleados facultativos del ramo, desechándose la que no reúna las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 12. El Contratista está obligado á retirar en el acto los materiales y medios de transporte que se le desechen, reponiéndolos con otros de condiciones.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Señor Alcalde Presidente á propuesta de la Dirección facultativa del ramo podrá imponerle una multa de 5 á 10 pesetas, por cada falta que cometa en esta clase.

A las diez faltas que cometa, la multa podrá duplicarse por otras 10, y si el Contratista incurriese en veinte faltas el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el ya citado Real decreto de 4 de Enero 1883.

Art. 13. Las multas que puedan imponerse al Contratista, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11 y 12 de este pliego, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento de su contrato, en la forma que establece el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero ya citado.

Art. 14. El Contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza, no lo hubiere hecho, se declarará rescindiendo el contrato con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883 según previene el artículo 33 del mismo.

Art. 15. Los carros, volquetes, cubas, y demás elementos que se pidan para el servicio, han de asistir diariamente al trabajo á las horas designadas para las brigadas de operarios del Exce-

lentísimo Ayuntamiento en cada estación.

Art. 16. Los servicios de transportes se ejecutarán de la manera siguiente.

El servicio de los transportes necesarios para los ramos de aceras, empedrados y caminos, que sean cargo á los créditos consignados en los presupuestos del interior, se harán á porte ó á jornal, según disponga el Ingeniero Director de Vías y Obras municipales.

El arrastre de las barrederas mecánicas, carros de vuelo y cubas de riego, se verificará siempre á jornal.

El transporte de la arena tanto de miga como de mina ó rio, se hará siempre por metro cúbico y en carros de esta capacidad.

El de los productos de los desmontes se efectuará á portes ó á jornal, según acuerde el Ingeniero Director teniendo en cuenta el emplazamiento y condiciones de las obras.

Art. 17. La carga y descarga de los materiales y herramientas que se hayan de transportar en los carros á porte, es de cuenta, del contratista, sin perjuicio de que á esta operación presten ayuda los operarios de la brigada del ramo, cuando se trate de losas ú otros materiales que por su excesivo peso ó conducciones, así lo exijan ó en caso de reconocida, urgencia y previa la orden correspondiente.

La carga y descarga de los carros, volquetes y carros de vuelo y de cualquier transporte que se haga á jornal, se hará por el conductor del vehículo ayudado por los operarios de la Villa.

En el transporte especial de las tierras provenientes de los desmontes serán de cuenta del Contratista la carga, descarga y pago de vertedero.

En el arrastre de las arenas será de cuenta del Contratista el picado ó remoción del terreno para extraer el material en carga y descarga en el punto de obra.

Art. 18. Por los empleados de la Dirección facultativa y por los dependientes del Contratista, se llevarán notas diarias del número de carros, volquetes, cubas y demás elementos que se empleen consignándose respecto á los que trabajen á porte el número de los que hayan hecho y su clase.

Se llevará también nota diaria de los portes de arena invertidos en cada obra y su clase.

Para calcular las tierras transportadas de los desmontes cuando la conducción se haga exclusivamente á portes y sin otro medio auxiliar, se comprobarán al empezar la obra los perfiles del proyecto. Del resultado de dicha operación se harán dos ejemplares que firmarán el Ingeniero Director y el Contratista; uno de ellos quedará en poder de éste, y otro en la oficina de vías y obras; por medio de estos perfiles se determinará el número de metros cúbicos transportados por el Contratista.

Art. 19. Los precios tipos que han de servir de base para el servicio á que esta contrata se refiere, serán los que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, deduciendo de los mismos la baja ó mejora del remate, si la hubiere.

En los carros, volquetes, cubas y demás elementos de transporte á jor-

nal, estos tipos se aplicarán por jornales enteros ó medios jornales, entendiéndose por medio jornal, cualquier fracción de día, siempre que no exceda de cinco horas de trabajo.

Si después de hecho el pedido de un día para el siguiente no pudiera trabajarse á causa del mal tiempo, ú otra cualquiera á juicio de la Dirección facultativa, el Contratista retirará el material que se le hubiese perdido, sin empezar á trabajar, y sin que por ello tenga que abonarle nada por razón de jornal, indemnización de daños ó perjuicios ó cualquiera otra.

Art. 20. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo, el resumen de todo el servicio que durante el mismo haya prestado el Contratista con arreglo á las notas de que habla el artículo 18 del presente pliego de condiciones, haciéndose la oportuna confrontación de acuerdo con el expresado Contratista ó persona competente autorizada por el mismo, y aplicando los precios que se determinan en el artículo 19, se formarán las relaciones valoradas de todo el servicio ejecutado por el Contratista á la que él mismo, ó su representante prestará su conformidad.

Art. 21. El importe del servicio verificado por el Contratista se le acreditará al mismo por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero director facultativo del ramo, y á las que acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior. Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el artículo 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 22. Para recibir las órdenes ó instrucciones del servicio y confrontar el resultado del trabajo diario, el Contratista ó su representante asistirá todos los días á las oficinas del ramo, á la hora que para la orden general se señale, debiendo firmar el resultado y la conformidad en los pedidos que se le hiciere.

Art. 23. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra: sino se hiciese baja por los precios tipos, y si se hiciese con la rebaja de tanto por ciento (en letra,) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no está redactada en esta forma.

Art. 24. Todos los empleados, dependientes ú operarios del Contratista guardarán el respeto y consideración, debidas á los Sres. Concejales al señor Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio se les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al Contratista que despida á aquéllos de sus dependientes ú operarios que cometan alguna falta.

Art. 25. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 26. El Contratista está obligada á cumplir todo lo que previenen las Ordenanzas de policía urbana y bandos vigentes sobre carros de transportes ó que en lo sucesivo se prevenga, debiendo estar previstos todos los vehículos de los correspondientes números, abonando tanto el importe de este arbitrio como el de cualquier otro que esté establecido ó pueda establecerse durante el curso de la contrata ya sobre los vehículos ya sobre los materiales.

Art. 27. No obstante, si una vez adjudicado el remate sufriesen alteración los impuestos establecidos, se modificarán en igual sentido é importancia los precios de esta contrata.

Art. 28. Si á la terminación de este contrato las necesidades del servicio exigieran la continuación del mismo hasta que empezará á efectuarse aquél por otro nuevo contrato, el Excelentísimo Ayuntamiento podrá acordar dicha continuación durante el plazo que crea necesario, siempre que no exceda de doce meses, estando obligado el Contratista á verificar el servicio durante dicha prórroga bajo las condiciones dichas, y á los mismos precios de la actual.

Art. 29. Si durante el curso de este contrato, el Excmo. Ayuntamiento acordara verificar el todo ó parte del servicio de transportes en otra forma distinta, el Contratista no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase, obligándose á continuar, si la modificación fuera parcial, con lo restante del servicio.

La administración se reserva el derecho á ejecutar con sus elementos propios, cuando lo crea conveniente, los transportes que juzgue oportunos, así como el arrastre de barrederas mecánicas, carros de vuelo y riego de la vía pública, sin que por esto pueda producir reclamación alguna el Contratista.

	PTAS. CÉTS.
CUADRO DE PRECIOS TIPOS	
Por cada porte de materiales vacíos, tierras, barro, escombros, losa, adoquín, arena de miga, incluyendo el corte del picado, etc., ejecutado con carro de cabida de un metro cúbico, incluso la carga y descarga	2
Por cada metro cúbico de arena lavada, procedente del lecho del río Manzanares, ó sus afluentes puesto á pie de obra	4 50
Un jornal de carro, de cabida de un metro cúbico, con tres caballerías y su correspondiente conductor	12
Por cada día de jornal de un volquete de dos quintos de metro cúbico, con su correspondiente caballería y conductor	5 50
Por cada día de jornal de una cuba para riego montada en su correspondiente carro con dos caballerías para el arrastre y su conductor	11
Por cada día de jornal de tres caballerías con sus correspondientes arcos y conductor para el arrastre de los carros de vuelo, propiedad de la villa, para el transporte de sillares, etc.	15 50
Por cada día de jornal de dos caballerías con sus corres-	

pondientes arreos y conductor, para el arrastre de barreras mecánicas, propiedad de la villa. 8

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.^a La subasta se verificará el día 10 de Marzo de 1896 á las dos de la tarde en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 16.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se contituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta son los que se estampan en el cuadro de precios que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según indica el artículo 19 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto general del Excmo. Ayuntamiento.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre

el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello duodécimo, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El remate no podrá cederni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 32.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el remate no prestase la fianza definitiva, no concurrese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo remate, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852, sobre contratación de servicios públicos.

12. El remate podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al de día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado

artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al Contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director de Vías públicas visada por quiea corresponda en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando la facultad que le concede el artículo 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas de remate ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El Contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El Contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juezy domicilio.

17. El remate obliga al Contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El Contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el Contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Madrid 31 de Enero de 1896.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D. que vive enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de transportes que sea necesario ejecutar en las obras de las Vías públicas municipales de la zona Sur del interior que comprende los distritos del Congreso, Hospital, Inclusa Latina y Audiencia en sus Secciones de Aceras, Empedrados y Caminos anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día de conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose la baja que se

haga á los tipos con la cantidad en letra.)

Madrid, de de 189.

(Firma del proponente.)

Paredes de Buitrago

Los contribuyentes en este término municipal que hubieren sufrido alteración en sus riquezas rústicas, urbanas ó pecuaria, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día 25 del actual, relaciones juradas con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para ser incluidos en el apéndice al amillaramiento de 1896 á 97; en la inteligencia que no haciéndolo acompañados de los documentos que acrediten el pago de derechos de transmisión de dominio, no podrán ser admitidas.

Paredes de Buitrago á 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Julián García.

Real Sitio de El Pardo

El día 30 de Enero último desapareció de esta población un caballo, cuya reseña se detalla á continuación, de la propiedad del vecino de este Sitio Don Eladio Núñez, y se ruega á la persona que lo haya recogido se sirva dar aviso á esta Alcaldía para los efectos consiguientes.

Señas del caballo extraviado: pelo castaño, careto, paticalzado del pie y mano izquierda, dos dedos sobre la marca.

Real Sitio de El Pardo á 4 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Mariano Gil.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. José Morales García, Capitán de de infantería agregado al Depósito para Ultramar en esta plaza, y Juez instructor en expediente instruido por la falta grave de deserción al soldado Anselmo Verdagué Aparicio.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á Anselmo Verdagué Aparicio, natural de Madrid de veintidos años de edad, soltero, de oficio pintor y cuyas señas son, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barbílampio, boca regular, color bueno, sus señas particulares, un metro 575 milímetros, para que en el preciso tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, Soledad 12, Oficinas del Depósito de Ultramar, en Cádiz, á dar sus descargos en el expediente que por deserción le instruyó; aperebiéndole que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado rebelde.

Por tanto ruego á las Autoridades, den sus órdenes para su captura; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se extiende el presente en Cádiz á 23 Enero 1896.— José Morales.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Piazuelo Ferrer, hijo de Benito y Juliana, de diez y siete años, soltero, jornalero, natural de Caspe, partido del mismo nombre, provincia de Zaragoza, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que se le siguen por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, color bueno, ojos pardos, pelo negro y sin ninguna seña personal visible, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 29 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez Corominas.

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Mariano Rodríguez Díaz, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, hijo de Policarpo y Feliciano, de veintiocho años de edad, soltero, vendedor de periódicos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: de estatura regular, ojos pardos, color pálido, sin pelo de barba, y como seña personal visible es cojo del pie derecho, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Enero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez Corominas.

Por el presente se cita y llama á Francisco Jiménez Gil, de veintisiete años, soltero, carpintero, sin domicilio fijo, ignorándose sus demás circunstancias, á fin de que dentro del término de tercero día, contados desde la publicación del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar cierta diligencia en el sumario que se siguió contra Bernardo Menda por hurto; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1896.—V.º B.º.—El Juez, Pozo.—El Actuario, Licenciado Severiano de Mazorra

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Rafael Orchea Maluenda, hijo de Manuel y Matilde, de veintidós años, soltero, natural de Casarrubio, Toledo, y vive Ayala, 31, cuarto, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que responda á los cargos que le resultan por causa que se le sigue; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, ojos pardos, pelo negro, tiene un lunar en la megilla izquierda y viste decentemente y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 4 de Febrero de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Rafael Gómez Corominas.

CONGRESO

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Adela Rodríguez Calvo, hija de Manuel y de María, soltera, de treinta y cinco años, prostituta, natural y vecina de esta Corte, que ha vivido en el piso tercero de la casa núm. 11 de la calle de Lavapiés, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado sito en el edificio número 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida contra la misma por el delito de hurto; apercibida que de lo contrario será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha procesada, remitiéndola detenida á mi disposición, en el caso de ser habida.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1896.—Nazario Vázquez.—El actuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Jesus Ortega, por lesiones á Tomás Pérez Casado, se ha dictado con fecha 4 de los corrientes, sentencia cuya parte dispositiva dice así.

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Jesus Ortega, á la pena de 5 pesetas y varios días de arresto menor que extinguirá en la Cárcel y á las costas del juicio. Y con el fin de que dicha sentencia llegue á conocimiento del interesado por medio de edicto que se insertará en el *Diario oficial* de la provincia, pongó la presente visada por S. S. en Madrid á 27 de Enero de 1896.—V.º B.º.—José Ballester.—El Secretario, Honrubia.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones á Doroteo Vicente Capilla, se cita á Juana Iglesias que la falta un ojo, que ha vivido en las casas llamadas del Guapete y se ha mudado, según referencias, al barrio de las Injurias, para que comparezca en susala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 Febrero de 1896.—V.º B.º.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

JETAFFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de primera instancia del partido de Jetaffe.

Hago saber que D. Francisco Martín Pedrero, natural de Torrejón de Velasco, Coronel de Infantería, hijo legítimo de D. Julián y Doña Cayetana, falleció abintestado en la ciudad de Cadiz, en los pabellones de Santa Elena, el día 22 de Octubre del año próximo pasado de 1895, á los cincuenta y ocho años de edad, en estado de soltero y sin dejar descendientes ni ascendientes, habiendo solicitado se les declare herederos del mismo sus hermanos de doble vínculo D. José María Ignacio, D. Juan Luciano, Doña Raimunda, Doña María Rogelia Teresa de Jesús, D. Ciriaco y Doña María de la Paz Martín Pedrero.

Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente y al propio tiempo se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; bajo apercibimiento si no comparecen de paralles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jetaffe á 31 de Enero de 1896.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandado, Inocente Mondejar. 95

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 20 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos y perfectamente limpio para no producir hidrocarburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizonas, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el tres por ciento del peso total que se recibe á cuyo efecto se cribará si fuere preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Febrero de 1896.—El Comisario de guerra Interventor, José Llorent.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

5.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencias de esta fecha dictadas por esta Agencia en los expedientes de apremio que instruye contra los Sres. D. Jorge García, Don Rodrigo Alvarez, hoy D. Miguel López, D. Rafael Pérez y D. José Dardet; por débitos de la contribución industrial del segundo trimestre de 1895 á 96, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Efectos que se subastan	Tasación	
	—	Ptas. Cént.
Cincuenta modelos de talla en yeso; cuatro bancos de carpintero.		52 50
Once veladores de piedra de mármol; 19 mesas de hierro con tablero de mármol; 20 espejos de unos dos metros de largo próximamente y varios anchos; tres docenas de sillas de rejilla; un reloj de pared.		955
Un dinamo sistema Graut; un torno de hierro de dos metros de bancada; dos prensas para uva.		2.500
Cincuenta docenas de cerraduras de distintos tamaños de las destinadas para muebles; 50 paquetes de formones de carpintero de distintos tamaños, todos nuevos y los paquetes completos; 40 paquetes de tornillos de acero de distinto tamaño, conteniendo cada paquete 12 gruesas; 50 paquetes de tiradores y picaportes de porcelana y dorados, todos nuevos y los paquetes completos.		

Los efectos pueden verse en la Agencia, de cinco á seis de la tarde; se dará volante.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, Jesús del Valle, 19, el día 8 del mes de la fecha á las nueve de la mañana, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 3 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, E. Molina.

La subasta se verificará por lotes en la forma indicada.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio